

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informado que el 26 de septiembre de 2022 Bancolombia S.A. presentó solicitud de reconocimiento de cesión del crédito, garantías y privilegios a favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, y para lo cual aportó el correspondiente documento mediante el cual se celebró la cesión y los certificados de existencia y representación legal correspondientes.

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandantes: **BANCOLOMBIA S.A.**
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (Subrogataria)
Demandado: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDÍO CON LA SIGLA COODESCA**
Radicado: 17001-31-03-003-2019-00160-00
Sustanciación No. 805

Atendiendo a la solicitud elevada por Bancolombia S.A. mediante documentos allegados el 26 de septiembre de 2022, los cuales se presumen auténticos conforme al inciso 3° del artículo 244 del Código General del Proceso, considera el Despacho que la cesión del crédito realizada **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** (Nit. 830.054.539-0) cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria se torna viable por cuanto aquel funge en la actualidad dentro del presente trámite como titular de la acreencia adeudada por los demandados.

Por ello, el acreedor cedente se encuentra legitimado para realizar actos jurídicos que impliquen la transferencia de la acreencia adeudada, permitiendo que el respectivo cesionario concurra al trámite para hacer valer los mismos.

Al respecto, el artículo 1969 del Código Civil sostiene que se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente; asimismo, el canon 1964 *ibídem*, aplicable a la presente modalidad de cesión, indica que la cesión de un crédito comprende sus **fianzas, privilegios e hipotecas**.

Sobre la realización de estas convenciones al interior de trámites judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, sostuvo:

“(...) De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’ (G.J. LXIII, p. 468) (...)”².

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva”³.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho aceptará la cesión solicitada, conforme se indicará en la parte resolutive de este auto.

Además, en virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del anterior titular de dichas acreencias.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder especial solicitada por la apoderada judicial de Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos, toda vez que en el acto jurídico de cesión se manifiesta que este conoce de dicha dimisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** en favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** (Nit.

¹ Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01.

² CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.

830.054.539-0) cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria.

SEGUNDO: TENER al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (Nit. 830.054.539-0) cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria como cesionario de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder al cedente al interior del presente proceso, en los términos del escrito de cesión aportado.

TERCERO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del cedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ff7aa5bd8c9cb2d9b86ed0f7d994b969d1e9d63e8b57fcf500b49917bf426f**

Documento generado en 21/10/2022 10:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>